

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:36 A.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	08:55 A.M.
-------------	------------

**MEDIO CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-002-2018-00336-00  
**DEMANDANTE:** NÉSTOR ARMANDO RICO ACOSTA  
**DEMANDADO:** CASUR

En Villavicencio, a los 27 días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES:**

Parte Demandada: JOYCE MARISELA CONTRERAS MORA identificada con C.C. 1.121.821.260 y T.P. 214.429 del C.S.J.

**2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad se abstuvo de contestar el libelo, siendo esta la oportunidad para proponer excepciones, y como quiera que por el momento no se vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia. Se notifica en estrados, **sin recursos**.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

#### **4.1. Hechos probados**

- Mediante Resolución No. 1511 del 10 de marzo de 2005, le fue reconocida asignación de retiro al señor NÉSTOR ARMANDO RICO ACOSTA, a partir del 1° de marzo del mismo año (fol. 65-67).
- A través de derecho de petición radicado el 23 de octubre de 2017, el demandante solicitó ante CASUR el reajuste de su asignación de retiro aplicando el incremento anual con base en el IPC, de acuerdo con la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 2004 hasta la fecha de radicación de la solicitud (fl.55-63).
- La entidad negó esta petición mediante Oficio 274873 de fecha 26 de octubre de 2017 (fl.64).

#### **4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio**

Declarar la nulidad del Oficio antes mencionado, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, *“en las proporciones y por los periodos a que se refiere a que se hace referencia en la presente demanda”*, valga decir, por los años 2002 a 2018; igualmente se ordene la indexación de las sumas que resulten liquidadas, desde el 1 de enero de 1997 hasta que se haga efectivo el pago, el reconocimiento de intereses por el pago tardío de la sentencia; ordenar liquidando la prestación conforme lo ordena la Ley 238 de 1995 y condenar en costas a la entidad.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si el demandante, en su calidad de TC (R) de la Policía Nacional, tiene derecho a que se inaplique el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, a fin de que su asignación de retiro sea reajustada cada año con base en el IPC, de conformidad con las Leyes 238 de 1995 y 100 de 1993, en virtud del derecho a la igualdad. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

##### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 55 a 70. Estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento de asignación de retiro, la petición elevada por el actor, el acto demandado, y el acto que dispuso su retiro del servicio, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

##### **7.2. Parte demandada**

Nó hay pruebas que decretar en virtud de que la entidad no contestó la demanda.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al

considerar que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre lo que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada presente a fin de que exponga sus alegaciones finales, de las cuales queda registró en el video.

## 10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

En cuanto al referente legal, se tiene en primera medida que el Decreto 1212 de 1990, por medio del cual se reformó el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, estableció en su artículo 151 el principio de oscilación de la asignación de retiro y la pensión, así:

*“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.”*

Es decir que en vigencia de esta norma, las asignaciones de retiro de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional se incrementarían de acuerdo al aumento salarial decretado para el personal en servicio activo, con prohibición expresa de aplicar otras normas que regulen otros sectores de la administración pública “a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señala en cuanto al reajuste de pensiones para mantener su poder adquisitivo, que se reajustarán

anualmente el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

El artículo 279 ibídem excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

*“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente los Miembros de la Fuerza Pública, sí tenían derecho a que se les reajustaran sus asignaciones de retiro tomando como base la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, posteriormente fue expedido el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública”*, que en su artículo 42 volvió a incorporar el principio de oscilación, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de pensiones y asignaciones de retiro de dicho personal.

Sobre la aplicación de esta normativa al personal retirado de la Fuerza Pública, la Sección Segunda del Consejo de Estado decantó la discusión<sup>1</sup>, indicando que en vigencia de la Ley 238 de 1995 era viable acceder al incremento de dicha prestación con base en el IPC, sin embargo, dicha situación solo se podía dar hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433/04, pues este volvió a incorporar el principio de oscilación.

En oportunidad posterior, en un caso análogo al que nos ocupa, el alto tribunal realizó el estudio de igualdad respecto de quienes reclaman la aplicación del incremento con base en el IPC, habiendo obtenido el reconocimiento con posterioridad al año 2004, indicando lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el*

<sup>1</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 8 de febrero de 2018, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, radicado 25000-23-42-000-2013-04797-01(3251-14).

Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por esta Sección como se advierte, entre otras, en sentencia del 21 de agosto de 2008, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve<sup>3</sup>, donde se precisó:

*«En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*

*A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.*

[...]

*En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]».*

(...)

*La Corte Constitucional ha señalado que la igualdad se concibe como un principio y un derecho. Un principio dispuesto en el preámbulo y en el artículo 1 que implica su obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y un derecho subjetivo que se materializa en los deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción tales como la consagración de tratos favorables para grupos en circunstancias de debilidad manifiesta. En consecuencia, la correcta aplicación del derecho a la igualdad no solo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles<sup>4</sup>.*

*También ha dicho ese Alto Tribunal que el análisis del derecho a la igualdad parte de una concepción relacional que se construye en las situaciones concretas, de tal suerte que el intérprete tiene que definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación porque antes de conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, el Consejo de Estado ha dejado claro que en este tipo de asuntos, la aplicación del IPC para incrementar las mesadas de los retirados de la fuerza pública, tiene su vigencia desde la Ley 238 de 1995 y la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a incorporar el principio de oscilación para tal efecto.

Y en cuanto al análisis de una supuesta trasgresión al derecho a la igualdad, ha

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08).

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-862 de 2008.

indicado que de acuerdo con las pautas dadas por la Corte Constitucional, la aplicación del derecho a la igualdad también comporta un trato diferenciado entre disímiles, por lo que se hace necesario establecer el criterio de comparación, a efectos de determinar si se compara a sujetos de la misma naturaleza.

## **ii) Caso concreto**

El señor NÉSTOR ARMANDO RICO ACOSTA obtuvo el reconocimiento de su asignación de retiro, a través de la Resolución No. 1511 del 10 de marzo de 2005, efectiva a partir del 1° de marzo del mismo año, valga decir, en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

Con el presente medio de control, la parte actora pretende la inaplicación para su caso particular, del artículo 42 del referido decreto, que estableció el principio de oscilación para el incremento anual de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, y en su defecto, se le aplique desde el año 2002 incluso, y hacia el futuro, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que contempla el reajuste anual de las pensiones con base en el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

De acuerdo con el análisis jurídico y jurisprudencial esbozado, para el Despacho las pretensiones no están llamadas a prosperar, en primera medida porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en indicar que la aplicación extensiva a los miembros retirados de la fuerza pública, del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se extinguió con la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 que volvió a implementar el principio de oscilación, y como segundo aspecto, la parte actora pretende ser equiparada a los pensionados del régimen general, cuando las situaciones particulares distan de manera protuberante, en primera medida porque, si bien la jurisprudencia ha asimilado la asignación de retiro con las pensiones de vejez, lo cierto es que para obtener el derecho, el actor gozó de un trato que le resultó mucho más beneficioso, en cuanto a la edad y tiempo de servicio; y en lo que respecta al caso puntual de los incrementos anuales, salvo algunas excepciones, el principio de oscilación resulta en la mayoría de los años más beneficioso que el incremento con base en el IPC certificado por el DANE, lo que implica que en sentido general le implica un mejor incremento que el recibido por los demás pensionados del país.

Así, el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se ajustó a la normatividad aplicable a la fecha de su retiro, en razón a que el reconocimiento y liquidación de las asignaciones de retiro se rigen por la normatividad vigente al tiempo en que tenga lugar el retiro del servicio, y esto no configura la vulneración del derecho a la igualdad, respecto de los demás integrantes de la Fuerza Pública que se encuentran disfrutando de asignación de retiro, reliquidadas en un tiempo con base en el IPC, ya que se encuentran en situaciones fácticas y bajo normas diferentes.

Con base en lo anterior, serán despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

### **SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>5</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el asunto sujeto a estudio se decidió un litigio de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó consignar para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, y **la apoderada de la entidad no interpone recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:55 a.m., y se firma el acta por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



JOYCE MARISELA CONTRERAS MORA  
Apoderada Casur